



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO No. 28**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reforma y adiciona el Artículo 260, se reforman la denominación del Título Cuarto del Libro Primero; 380; 383; 386; 387; 388; 391; 414, primer párrafo y Fracción I; 453; 454, y 2425, Fracción VI; se adiciona la Fracción XX y XXI al Artículo 249; Fracción VII al Artículo 259; un Capítulo Tercero al Título Cuarto del Libro Primero; los Artículos 298 bis y 298 ter; 390 bis; las Fracciones VI y VII al Artículo 414; 414 bis, 454 bis; y la Fracción XI al Artículo 2425 y se deroga el Artículo 385 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTICULO 249.- . . .**

I a XIX.- . . .

XX.- Las conductas de violencia intrafamiliar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 298 ter de éste Código.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

XXI.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia intrafamiliar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

**ARTICULO 259.- . . .**

I a VI.- . . .

VII.- La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de intimidación, acoso o violencia intrafamiliar.

**ARTICULO 260.-** La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia intrafamiliar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia intrafamiliar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas.

**TITULO CUARTO  
DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y  
DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

**CAPITULO III  
DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

**ARTICULO 298 bis.-** Todos los integrantes de la familia estan obligados a respetarse entre si, su integridad física y psíquica, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

**ARTICULO 298 ter.-** Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia intrafamiliar.

Por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como de las omisiones graves, relacionada con sus obligaciones legales que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física o psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

**ARTICULO 380.-** En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

**ARTICULO 383.-** La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

**ARTICULO 385.-** Se deroga.

**ARTICULO 386.-** En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

**ARTICULO 387.-** Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Solo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial.

**ARTICULO 388.-** Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.

**ARTICULO 390 bis.-** A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente y de acuerdo a las leyes.

Cuando llegue a conocimiento de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

**ARTICULO 391.-** Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 298 ter de este Código.

**ARTICULO 414.-** La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

II a V.- . . . .

VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y,

VII.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.

**ARTICULO 414 bis.-** La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia intrafamiliar prevista en el artículo 298 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

**ARTICULO 453.-** Por ministerio de ley la tutela de los expósitos y abandonados se ejercerá por la persona que los haya acogido, quien tendrá las facultades, restricciones y deberes establecidos para los demás tutores.

Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo, por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

**ARTICULO 454.-** Los responsables de los hospicios y demás casas de beneficencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban expósitos o abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

prevengan los estatutos de la institución. En este caso no es necesario el discernimiento del cargo.

**ARTICULO 454 bis.-** Los responsables de los hospicios y de las casas de beneficencia, donde se reciban menores que hayan sido objeto de la violencia intrafamiliar a que se refiere el artículo 298 ter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia intrafamiliar.

**ARTICULO 2425.- . . . . .**

I a V.- . . . .

VI.- Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;

VII a X.- . . . .

XI.- El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se reforman los Artículos 430, Fracción III y 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTICULO 430.- . . .**

I a II.- . . .





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

III.- El juez podrá practicar las diligencias que a su criterio sean necesarias, antes de dictar la resolución. En el caso de violencia intrafamiliar tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole.

IV a VIII- . . .

**ARTICULO 431.-** Los derechos contemplados en el presente capítulo, también podrán ejercerlos la concubina y el concubinario, cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil.

**ARTICULO TERCERO.-** Se reforman los Artículos 47, Fracción II; 192; 193; 195; 267; 268; 270; 271; 274; 275; 327; 393; 394; 395; 396; 397, y 398; se adicionan Artículo 274 bis; 279 bis; y segundo párrafo al Artículo 306; un Capítulo Décimo al Título Décimo Sexto; los Artículos 368 bis, 368 ter y 368 quáter; un segundo párrafo al Artículo 375 y 391 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTICULO 47.- . . .**

La Multa consiste . . .

La reparación . . .

I.- . . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia intrafamiliar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima; y,

III.- . . .

**ARTICULO 192.-** Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o los induzca por cualquier medio a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, la toxicomanía, la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

**ARTICULO 193.-** Al responsable del delito a que se refiere el Artículo anterior se le impondrá una sanción de tres a ocho años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días salario.

Cuanto los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y debido a ello se adquieran los hábitos de alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales o forme parte de una asociación delictuosa, la sanción a imponer será de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cuatrocientos días salario.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Si además de los ...

**ARTICULO 195.-** La sanción señalada en el Artículo 193 se aumentará con otro tanto más cuando el responsable tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiere parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

**ARTICULO 267.-** Comete el delito de impudicia el que sin consentimiento de una persona sea cual fuere su edad, o con el consentimiento de ésta si es menor de doce años o se trate de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa no pudiese resistirlo, ejecute en ella o la haga ejecutar, un acto erótico sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

**ARTICULO 268.-** Al responsable del delito de impudicia se le impondrá una sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cuarenta a sesenta días salario. Si el delito se ejecutare por medio de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad. Si además de los simples tocamientos eróticos el activo hiciere ejecutar al pasivo actos depravados, la sanción será de dos a cinco años y multa de cuarenta días salario.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTICULO 270.-** Comete el delito de estupro, al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, empleando abuso de autoridad u obteniendo su consentimiento por medio de engaño.

Este delito sólo podrá ser perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante.

**ARTICULO 271.-** Al responsable del delito de estupro, se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de setenta a cien días de salario.

**ARTICULO 274.-** Al responsable de delito de violación se le impondrá una sanción de ocho a catorce años de prisión, si la víctima fuere la esposa, solo se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Si la violación fuere. . . .

**ARTICULO 275.-** Se equipará a la violación y se sancionará con la misma pena.

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y,

III.- Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la sanción se aumentarán en una mitad.

**ARTICULO 279 bis.-** La reparación del daño como consecuencia de la comisión de los delitos previstos en este Título comprenderá el pago de los gastos médicos originados por el ilícito y el pago del tratamiento psicoterapéutico para el sujeto pasivo, y los intrafamiliares de éste que así lo requieran.

**ARTICULO 306.-** Al responsable. . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 368 bis y 368 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la sanción que corresponde hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

**ARTICULO 327.-** Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 368 bis y 368 ter, en este último caso siempre y cuando cohabite con el ofendido se aumentará la sanción que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia intrafamiliar.

## **CAPITULO X VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

**ARTICULO 368 bis.-** Por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que puedan producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia intrafamiliar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien comete el delito de violencia intrafamiliar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.

**ARTICULO 368 ter.-** Se equipara a la violencia intrafamiliar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

**ARTICULO 368 quáter.-** En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

#### **ARTICULO 375.- . . .**

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículo 368 bis y 368 quáter, en este último caso siempre y cuando habite en el mismo domicilio con la víctima, la sanción se aumentará en un tercio.

**ARTICULO 391 bis.-** Cuando el ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral o por afinidad hasta el cuarto grado de un menor, lo sustraiga o cambie del domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o resolución de autoridad competente, no permitiendo a la madre o al padre convivir con el menor o visitarlo, se le aplicará una sanción de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

**ARTICULO 393.-** Comete el delito de raptó, el que sustraiga o retenga a una persona por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTICULO 394.-** Al responsable del delito de rapto se le impondrá una sanción de tres a seis años de prisión y multa de cuarenta a ochenta días salario.

**ARTICULO 395.-** Se impondrá la sanción del Artículo anterior aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, y consienta en el rapto la persona, si ésta fuere menor de catorce años de edad. Si el medio empleado fuese la violencia la pena se aumentará hasta en una mitad más.

**ARTICULO 396.-** Si el autor del delito, sin haber practicado con la víctima acto sexual alguno, le restituye la libertad o la coloca en lugar seguro a disposición de su familia dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, podrá disminuirse la pena hasta la mitad.

**ARTICULO 397.-** El delito de rapto se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.

**ARTICULO 398.-** Cuando con el rapto concorra otro delito perseguible de oficio, se aplicarán las reglas del concurso.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTICULO CUARTO.-** Se adiciona el Artículo 149 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTICULO 149 BIS.-** Para integrar los elementos del tipo tratándose de violencia intrafamiliar deberán de acreditarse las calidades específicas y circunstancias de los sujetos pasivos señalados en los artículos 368 bis y 368 ter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, además de agregarse a la averiguación los dictámenes correspondientes de los peritos en el área de salud física y mental, según lo contemplan los artículos 129, 130 y 157 del presente Código.

Los profesionales que presten sus servicios en las instituciones legalmente constituidas, especializadas en atención de problemas relacionados con la violencia intrafamiliar, podrán colaborar, en calidad de peritos y sus informes deberán rendirse por escrito.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**  
Cd. Victoria, Tam., a 27 de mayo de 1999.  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**LIC. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRIGUEZ.**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**LIC. MARIA LAURA LERIN DE LEON.**